prevenido (1) que los Oidores hagan con dichos Vireyes ó Presidentes las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso y negocio pareciere necesario, sin demostracion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; añadiendo la ley, que si hechas las diligencias ó instancias sobre que no pase adelante, el Virey ó Presidente perseverare en hacerlo y mandarlo ejecutar, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se haya de seguir movimiento ó inquietud en la tierra, se guarde y cumpla lo que el Virey ó Presidente hubiere proveido sin hacerle impedimento ni otra demostracion; dando los Oidores aviso particular á S. M. de lo que hubiere pasado, para que lo mande remediar como convenga.

Esta disposicion, al mismo tiempo que ha atendido á la recta administracion de justicia, concede á los Vireyes ó Presidentes de las Audiencias la facultad de mandar que se cumplan sus providencias, cuando creyeren que deben perseverar en hacerlas ejecutar; mas es un deber imprescindible de parte de las citadas Audiencias dar cuenta del asunto á S. M. para la adopcion del remedio, que fuere conveniente. La ley encarga, y con razon, que las contestaciones, que en tales casos tengan estos tribunales con sus Presidentes, pasen en secreto, y de modo que no se entiendan de fuera; y sin duda es una consideracion muy debida, para conservar el prestigio de que deben estar rodeados los altos funcionarios, á quienes incumbe regir en nombre de la Real Persona las apartadas regiones de América.

Pero, si el buen régimen de estas provincias exige que los Presidentes no impidan la recta administracion de justicia, tambien demanda que los encargados de ella no se desvien de la órbita que les está señalada, ni turben, ni se entrometan en las facultades de los Vireyes; á cuyo fin dispone la ley 34, tít. 3.º lib. 3.º, que los Oidores de las Audiencias no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Vireyes, y se las dejen hacer y proveer sin contradiccion, y cuando les pareciere que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en el órden y forma dispuesta por la ley 36,

(1) L. 36, tít, 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación